



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 750-2016 MTC/01.03

Lima, 23 de setiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia; asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada, establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y a ciudadanos en general presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendarios, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 351-2016-MTC/26 del 29 de agosto de 2016, recomienda la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, para recoger las opiniones del público en general;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el

Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE PROTOCOLO TÉCNICO QUE REGULA LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BLOQUEADORES DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, formulado en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Richard Jané Portocarrero por escrito a Jr. Zorritos N° 1203-Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a proyectonormas@mintc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios:

Table with 2 columns: Artículo, Comentarios (\*). Rows include 1, 2, (...), and Comentarios Generales.

(\* ) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinente.

**Resolución Ministerial  
N° -2016-MTC/03**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Única Disposición Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional. Asimismo, en sus artículos 3 y 87, respectivamente, establece el derecho que tiene toda persona de usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada en las disposiciones que regulan la materia; y, prevé como infracción muy grave, la producción deliberada de interferencias perjudiciales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, establece que la operadora de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas, bajo sanción de desmontaje de la antena;

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, establece que las personas naturales y jurídicas que cuenten con estaciones radioeléctricas instaladas a la vigencia del Decreto Legislativo, quedan prohibidas de emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, conforme la Norma Técnica aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales efectos. La segmentación y retiro de las antenas de servicios de comunicaciones móviles se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma;

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Apruébese el Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, el mismo que comprende (09) artículos y un (1) anexo.

**Artículo 2.-** El Protocolo que se aprueba mediante la presente resolución, entra en vigencia a los veinte días de su publicación.

**PROTOCOLO TÉCNICO QUE REGULA LAS  
CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS  
BLOQUEADORES DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS  
Y DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  
EN LOS EXTERIORES DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**Artículo 1.- Finalidad**

La finalidad del presente Protocolo es establecer los procedimientos aplicables a la instalación y operación de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, en establecimientos penitenciarios, actividades realizadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Protocolo se aplica a los responsables del funcionamiento de equipos bloqueadores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas**

A los fines al presente Protocolo, se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Antena	: La antena es un conjunto o sistema de conductores (hilos, varillas) o dispositivo de cualquier clase destinado a la irradiación o la captación de ondas radioeléctricas. La antena se acopla al emisor o receptor, según el caso, con el espacio o medio por el cual se propagan las ondas.
Banda de frecuencias asignada	: Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada. El ancho de esta banda es igual al ancho de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.
Calidad del servicio	: Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.
Equipo Bloqueador	: Son equipos que transmiten emisiones no deseadas de frecuencia en el mismo rango de frecuencias que operan las empresas operadoras de telecomunicaciones, bloqueando las comunicaciones en un área de servicio, con el fin de impedir el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.
Establecimiento Penitenciario:	: Aquellos establecimientos incluidos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios y su Reglamento.
Ganancia de antena	: El incremento en la potencia transmitida o recibida por una antena direccional cuando es comparado con una antena estándar, la cual es usualmente una antena isotrópica ideal. La ganancia es una relación de potencias que puede ser expresado en decibelios (dB) o como un número adimensional.
Interferencia	: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información.
Ley de Telecomunicaciones	: Es el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y sus modificatorias.
Potencia Radioeléctrica	: Es la cantidad de energía proporcionada por una fuente de emisión a través de un medio de transmisión.
Nivel de recepción Operadora	: Es el nivel de ruido promedio mostrado en recepción (DANL). Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones.
Protocolo Radiocomunicación	: El presente Protocolo Técnico. : Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
Telecomunicaciones	: Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.



Zona de Intangibilidad	: Según la definición contenida en el Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.
DGCC	: Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
DGCSC	: Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
MINJUS	: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
OSIPTEL	: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.

#### Artículo 4.- Responsabilidades

Son responsables del cumplimiento del presente Protocolo:

- El MTC a través de la DGCSC y la DGCC, en lo que concierne a las actividades a su cargo, conforme al presente Protocolo.
- El MINJUS o la entidad a cargo de la administración de los Establecimientos Penitenciarios.
- La empresa responsable de la instalación y operación de los Equipos Bloqueadores de los servicios de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios.
- La Operadora.

#### Artículo 5.- Características técnicas de la operación de los Equipos Bloqueadores

5.1 Las frecuencias, los rangos de frecuencias y las potencias de operación de los Equipos Bloqueadores, deben ser establecidos de acuerdo a los requerimientos de seguridad de los Establecimientos Penitenciarios, garantizando el estricto cumplimiento del presente Protocolo.

5.2 Los sistemas conformados por Equipos Bloqueadores, deben tener la capacidad de bloquear señales de diferentes tecnologías inalámbricas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Dichos sistemas no incorporan el uso de antenas omnidireccionales. Asimismo, las antenas directivas deben tener, como mínimo, lóbulos superiores y posteriores atenuados.

5.3 El bloqueo de las emisiones de frecuencias en las bandas de frecuencias de las Operadoras debe restringirse solo al perímetro de los Establecimientos Penitenciarios, así como la Zona de Intangibilidad, no debiendo haber interferencia en las frecuencias o las bandas de frecuencias de los Operadores fuera de la Zona de Intangibilidad.

5.4 Los sistemas conformados por Equipos Bloqueadores deben contar con dispositivos que permitan identificar fallas en su operación, incluyendo una aplicación que permita almacenar el registro histórico del desempeño. Asimismo deben brindar las facilidades al MTC, a través de la DGCSC, que permita el acceso remoto al gestor del Sistema conformado por Equipos Bloqueadores.

5.5 El MINJUS, o en su defecto, la entidad a cargo de los Establecimientos Penitenciarios debe remitir a la DGCSC antes de la instalación y operación de un Equipo Bloqueador, la siguiente información y/o documentación:

- Bandas de frecuencias y potencia de transmisión RF en las que operan los Equipos Bloqueadores.
- Los mecanismos disponibles para el control de potencia de las emisiones radioeléctricas.

- El sistema irradiante utilizado, incluyendo tipo y arreglo de antenas de los Equipos Bloqueadores.
- Ganancia del arreglo de antenas.
- Las características de funcionamiento y/o operación con las que los Equipos Bloqueadores realizan el bloqueo de las señales radioeléctricas.
- Descripción de los mecanismos o técnicas que se utilizan en el diseño del sistema a ser instalado, para controlar o eliminar la propagación de las emisiones radioeléctricas, identificando los equipos o elementos a ser utilizados, así como la distribución que tiene el sistema dentro del Establecimiento Penitenciario.
- Dimensión del área a ser bloqueada del Establecimiento Penitenciario.
- Diagrama de ubicación de las antenas y equipos bloqueadores indicando la infraestructura (torres) o espacio donde se ubican los mismos.

5.6 Las características técnicas de operación de las estaciones radioeléctricas de los Operadores cuyas señales operen fuera de la Zona de Intangibilidad o cuyas señales modifiquen los niveles de señal en el área de bloqueo se registran a través de la DGCC.

5.7 Las Operadoras no deben instalar y operar infraestructura y equipos de telecomunicaciones en la Zona de Intangibilidad. En caso que tales antenas se hayan encontrado instaladas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1229, deberán ser segmentadas o desmontadas, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

5.8 De presentarse interferencias en las áreas cercanas a los Establecimientos Penitenciarios, las Operadoras deberán brindar las facilidades para la instalación de equipos de monitoreo remoto de la DGCSC a solicitud de esta.

#### Artículo 6.- Niveles de recepción de señales radioeléctricas de los Equipos Bloqueadores

6.1 Los Equipos Bloqueadores y los equipos de las Operadoras deben garantizar un nivel de recepción menor o igual a **-100 dBm** en el límite de la Zona de Intangibilidad.

6.2 Se establece una zona de exclusión especial, la misma que inicia desde el borde externo de la Zona de Intangibilidad hasta la distancia donde se verifique niveles de recepción igual a **-95 dBm**. Esta zona, se considera excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

#### Artículo 7.- Mediciones y pruebas operativas para la emisión de la constancia inicial de no interferencia

7.1. El MINJUS o la entidad a cargo de los establecimientos penitenciarios, a través de la empresa responsable de la instalación y operación de los Equipos Bloqueadores, deben remitir el proyecto técnico final relativo a la instalación del sistema conformado por Equipos Bloqueadores, conteniendo la siguiente información:

- Bandas de frecuencias y potencia de transmisión RF en las que operarán los Equipos Bloqueadores.
- Los mecanismos que dispone para el control de potencia de las emisiones radioeléctricas.
- El sistema irradiante utilizado, que incluye tipo y arreglo de antenas de los Equipos Bloqueadores.
- Ganancia del arreglo de antenas.
- Las características de funcionamiento y/o operación con las que los referidos equipos realizarán el bloqueo de las señales radioeléctricas de telecomunicaciones.
- Descripción de los mecanismos o técnicas que se utilizarán en el diseño del sistema a ser instalado, para controlar o eliminar la propagación de las emisiones radioeléctricas, identificando los equipos o elementos a ser utilizados así como la distribución que tendrá el sistema dentro del Establecimiento Penitenciario.
- Dimensión del área a ser bloqueada.

h) Diagrama de ubicación de las antenas y Equipos Bloqueadores indicando la infraestructura (torres) o espacio donde se ubican los mismo, entre otros.

7.2 El proyecto técnico final debe ser remitido a la DGCSC, para verificar que la operación de los equipos bloqueadores no genera interferencias en los exteriores de los establecimientos penitenciarios incluido la zona de intangibilidad de 200 metros. Para tal fin la DGCSC realizará las pruebas correspondientes en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha en que se recibió la información, en función a los niveles de recepción establecidos de acuerdo a lo descrito en el presente Protocolo.

7.3 Para realizar las pruebas, la DGCSC establecerá un cronograma indicando fecha, hora y duración del encendido y/o apagado de los equipos bloqueadores. Dicho cronograma deberá ser comunicado de manera oportuna a las empresas operadoras.

7.4 El encendido temporal de los Equipos Bloqueadores, se realiza conforme a las fechas y horas establecidas en el cronograma de pruebas.

7.5 Las Operadoras afectadas deberán remitir a la DGCSC, un informe que contenga sus espectrogramas, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de culminadas las pruebas, a fin de poder verificar si estas presentan interferencias perjudiciales o incompatibilidad radioeléctrica, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

7.6 Las empresas responsables de la instalación y operación de los Equipos Bloqueadores tienen prohibido encender u operar dichos equipos hasta que no cuenten con la constancia inicial emitida por la DGCSC confirmando que dichos Equipos Bloqueadores no generan interferencias a los servicios de telecomunicaciones.

7.7 En caso de verificarse que los Equipos Bloqueadores generan interferencias, se otorga un plazo de cuatro (04) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación de la DGCSC, los equipos podrán operar, bajo responsabilidad de la entidad que administra el Establecimiento Penitenciario.

7.8 Después del encendido y operación de los Equipos Bloqueadores, la DGCSC realiza mediciones periódicas de oficio o a solicitud de parte en los exteriores de los Establecimientos Penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo.

7.9 Si los Equipos Bloqueadores superan los niveles establecidos en el presente Protocolo, interfiriendo las señales de los servicios de telecomunicaciones, la DGCSC requiere a la entidad encargada del Establecimiento Penitenciario, por única vez, el cese de la operación y ordena se proceda con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de evitar las interferencias, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

7.10 Del mismo modo, en caso que las Operadoras superen los niveles de recepción establecidos en el presente Protocolo y por ende estuvieran interfiriendo la operación de los Equipos Bloqueadores, la DGCSC requiere a dichas operadoras por única vez, que procedan

con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de evitar la operatividad de los Equipos Bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

7.11 Los proyectos de modificación del sistema o parte del mismo (por ejemplo, alterar las características técnicas de los Equipos Bloqueadores, modificar el área de bloqueo, alterar el arreglo de antenas o la potencia, entre otros), deben ser informados previamente a la DGCSC, remitiéndose los nuevos espectrogramas en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, a fin que la DGCSC pueda verificar si estas modificaciones ocasionan interferencias, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

#### Artículo 8.- Infracciones y sanciones aplicables

La superación de los niveles establecidos en el presente Protocolo, configura conducta infractora conforme al régimen de infracciones y sanciones contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC.

#### Artículo 9.- Modificaciones normativas

OSIPTEL efectúa, en el marco de sus competencias, las modificaciones normativas necesarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1229, su Reglamento y el presente Protocolo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

#### PRIMERA.- Plazo de adecuación

1. Las Operadoras y las empresas que operen los Equipos Bloqueadores deben cumplir con adecuar sus sistemas al presente Protocolo, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de publicado el mismo.

2. El OSIPTEL en el plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Protocolo, en el marco de sus funciones, efectuará las modificaciones indicadas en el numeral 9.

### ANEXO

#### PROTOCOLO DE MEDICIÓN

##### 1. UBICACIÓN, DISTANCIA Y ALTURA

Para la realización de las mediciones se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.1 Conocer previamente las coordenadas exactas del perímetro del Establecimiento Penitenciario.

1.2 Las mediciones se efectúan en el perímetro externo, es decir, fuera de la Zona de Intangibilidad.

1.3 El número de puntos a medir en el contorno queda determinado de acuerdo a la geografía de dicho establecimiento penitenciario, debiendo ser al menos 2 puntos de medición por lado.

1.4 Las mediciones se efectúan a una altura de antena en cada punto de:  $d_1 = 3$  metros,  $d_2 = 10$  metros, conforme al siguiente gráfico:

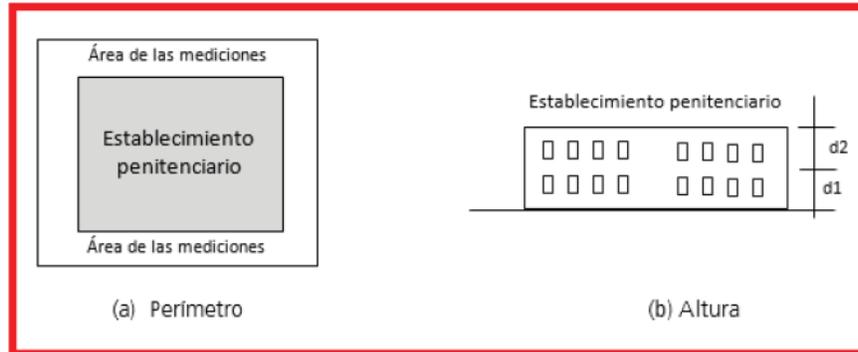
**El Peruano**  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

Gráfico N° 01  
Ubicación, distancia y altura



Fuente: MTC-DGCSC

## 2. RANGO DE FRECUENCIA Y POLARIZACIÓN DE ANTENA

2.1 Las bandas de frecuencia a ser monitoreadas dependen del número de servicios que se desean bloquear (detallados en el proyecto técnico).

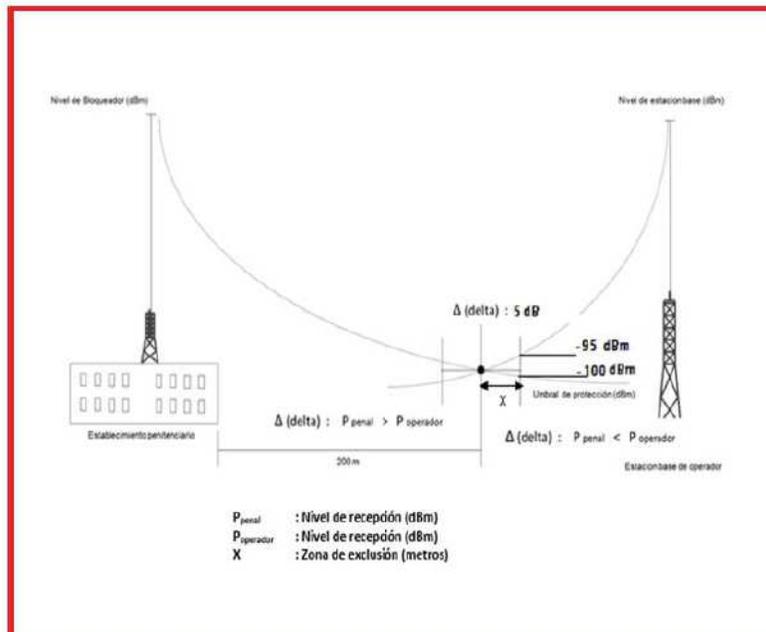
2.2 La polaridad en cada banda de frecuencia a medir se define de forma vertical y/o horizontal, pudiendo ser directiva u omnidireccional si el caso lo amerita.

2.3 El tiempo de medición de cada banda depende del grado de ocupación del espectro para cada servicio correspondiente a la banda de frecuencia a medir.

## 3. NIVELES DE RECEPCIÓN DEL EQUIPO BLOQUEADOR Y SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Los niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones están representados en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 02  
Niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones



Fuente: MTC-DGCSC

## 4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDICIÓN

### 4.1. Equipamiento requerido

- Analizador de espectro o unidad de goniometría
- Antena(s) directivas de polarización vertical / horizontal
- Cable coaxial
- Mástil o trípode ( > 10metros )
- GPS
- Brújula
- Carga de 50 ohms

### Gráfico N° 03 Equipamiento requerido



Antena y mastil a 10 o 12 metros



Antenas y mastil a 3 metros

Fuente: MTC-DGCSC

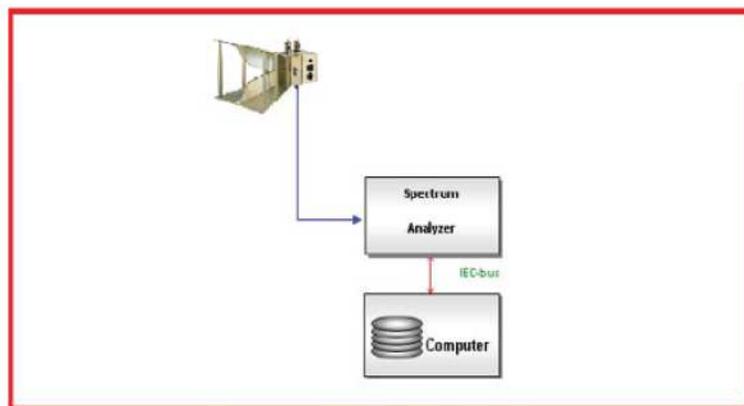
#### 4.2 Procedimientos de configuración:

- Seleccionar el rango de frecuencias o frecuencia central (Frec, Frec. Central, Span)
- Resolución de ancho de banda (RBW) automática
- Resolución de video (VBW) automática
- El trazo normal y máximo
- Atenuación de entrada automática
- Detector pico positivo
- Escala por división 5 a 10 dB
- Valor referencial de amplitud automática

#### 4.3 Conexiones:

- Conectar una carga de 50 ohm para fijar el piso o nivel de ruido del equipo de medición.
- Conectar una antena tipo direccional y/u otra con característica similar.
- Utilizar cables rígidos en las conexiones entre el sistema de radiación y medición.

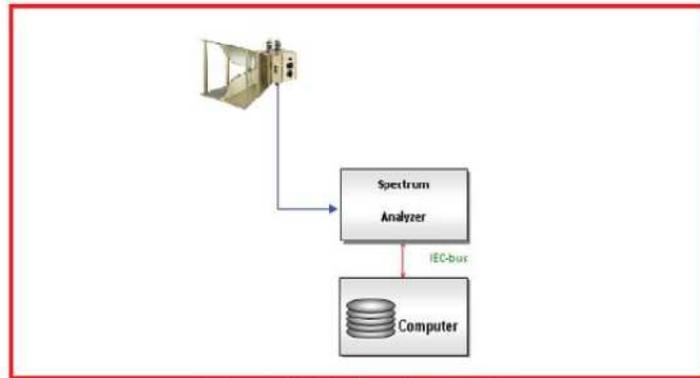
### Gráfico N° 04 Conexiones



Configuración 01 (Polarización Vertical)

Fuente: MTC-DGCSC

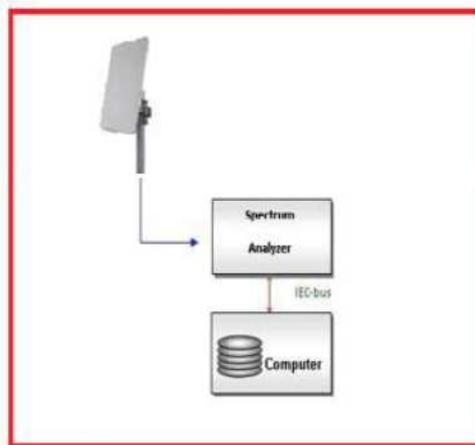
Gráfico N° 05  
Conexiones



Configuración 02 (Polarización Horizontal)

Fuente: MTC-DGCSC

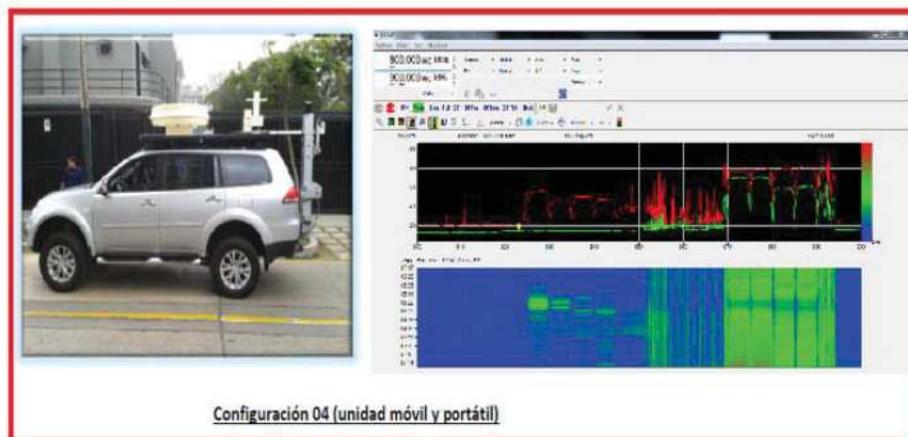
Gráfico N° 06  
Conexiones



Configuración 03 (Polarización Cruzada)

Fuente: MTC-DGCSC

Gráfico N° 07  
Conexiones



Configuración 04 (unidad móvil y portátil)

Fuente: MTC-DGCSC

#### 4.4. Pasos para efectuar las mediciones de los niveles de recepción:

- Paso 01: Apagar por un periodo determinado de 2 horas o más los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 02: Medir y obtener los niveles de recepción de los servicios públicos de telefonía móvil y/u otros servicios de telecomunicaciones a una altura de 3 y 10 o 12 metros.
- Paso 03: Encender los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas.
- Paso 04: Medir y obtener los niveles de recepción de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas a una altura de 3 y 10 o 12 metros.
- Paso 05: Guardar los datos obtenidos en el equipo de medición.
- Paso 06: Suscribir un acta de verificación técnica de los niveles de recepción entre ambas partes.

#### 4.5. Registro de valores

- Registrar los valores de los niveles de recepción (DANL) expresado en dBm.
- Evaluación de los niveles de recepción de los bloqueadores y los servicios de telecomunicaciones a la distancia del Centro penitenciario:

### 5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla N° 01 Resultados de Medición

N°	Ubicación en CG	Banda de frecuencias	Nombre de la empresa operadora	Nombre de la empresa del bloqueador	NB	NO
					(dBm)	(dBm)
01						
02						
03						
04						
05						
.						
.						
.						
.						
n						

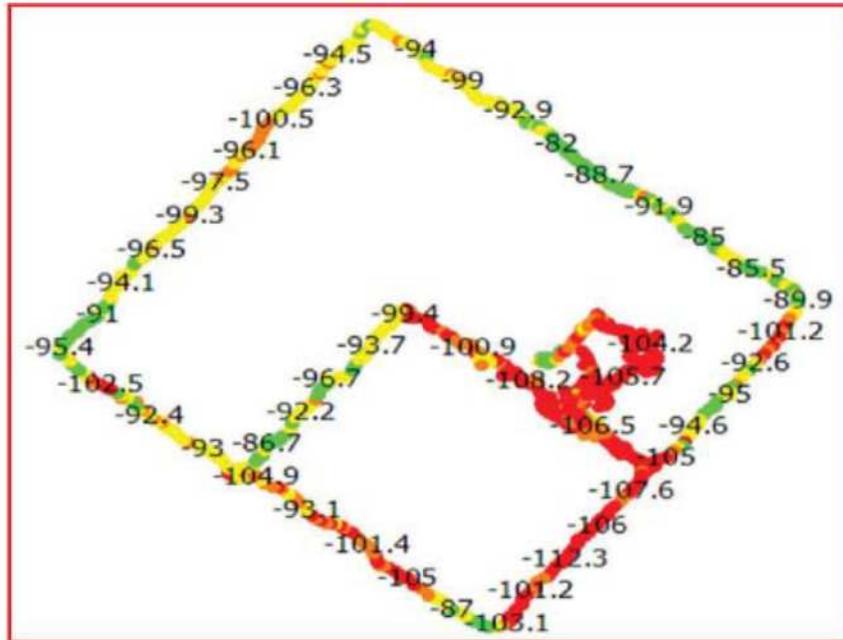
- C.G: Coordenadas geográficas en Latitud Sur / Longitud Oeste.
- NOT: Nombre de la empresa operadora de telecomunicaciones.
- NEB: Nombre de la empresa del bloqueador
- NB: Nivel \_Bloqueador DANL
- NO: Nivel \_Operador DANL

### 6. MAPEO DE LOS RESULTADOS DE MEDICIÓN

Gráfico N° 08  
Recorrido de los puntos de medición



Gráfico N° 09  
Niveles de recepción en dBm (-80 a -113 dBm)



Fuente: MTC-DGCSC

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE APRUEBA EL PROTOCOLO TÉCNICO QUE REGULA LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS BLOQUEADORES DE SEÑALES RADIOELÉCTRICAS Y DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOS EXTERIORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

#### 1. ANTECEDENTES

En el marco del Decreto Supremo N° 15-94-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 002-99-JUS, se declaró como Zona Reservada a las áreas donde funcionan los Establecimientos Penitenciarios y sus dependencias conexas. Asimismo, se establece que "en los Establecimientos Penitenciarios que determine el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la Zona Reservada (...) comprenderá, además, un área territorial intangible paralela al límite de terreno donde se encuentran ubicados los Establecimientos Penitenciarios, en una extensión de doscientos (200) metros a su alrededor, con prohibición expresa de construir viviendas u otro tipo de edificaciones dentro de ese perímetro".

Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 012-2012-MTC, se regula la operación de equipos bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación así como cautela el derecho de las personas a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en los exteriores de estos establecimientos.

Asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se establece que las operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del indicado decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso la señal de dichas antenas no pueda segmentarse, deben ser retiradas, bajo sanción de desmontaje de la antena.

Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 (en adelante el Reglamento), establece que las personas naturales y jurídicas que cuenten con estaciones radioeléctricas instaladas a la vigencia del Decreto Legislativo, quedan prohibidas de emitir señales hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, conforme al protocolo técnico aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales efectos. La segmentación y retiro de las antenas de servicios de comunicaciones móviles se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el indicado protocolo.

En atención a las disposiciones contenidas en el Reglamento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene el encargo de elaborar y actualizar las normas técnicas que contengan los procedimientos, protocolos, lineamientos, etc., que deben cumplir los equipos bloqueadores o inhibidores, para prevenir y resolver cualquier afectación a los servicios que prestan los operadores de servicios de telecomunicaciones el cual deberá contener al menos los siguientes aspectos: i) parámetros técnicos respecto de la línea de medición de acuerdo a la distancia de 200 metros; ii) tolerancia de ruido, proponiéndose de acuerdo a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre instalación y utilización de bloqueadores en centros penitenciarios; iii) mecanismos a fin que los concesionarios de telefonía móvil informen las alteraciones de potencia de transmisión, redireccionamiento de las antenas de las estaciones base, la instalación, cambios o desactivación de las estaciones base que modifiquen los niveles de señal presentes en el área de bloqueo; iv) Otras consideraciones técnicas que sean necesarias establecer.

#### 2. PROPUESTA NORMATIVA

En tal sentido, el Proyecto de Protocolo Técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, propone el establecimiento de un conjunto de procedimientos técnicos aplicables a las actividades que se detallan en el Decreto Legislativo N° 1229.

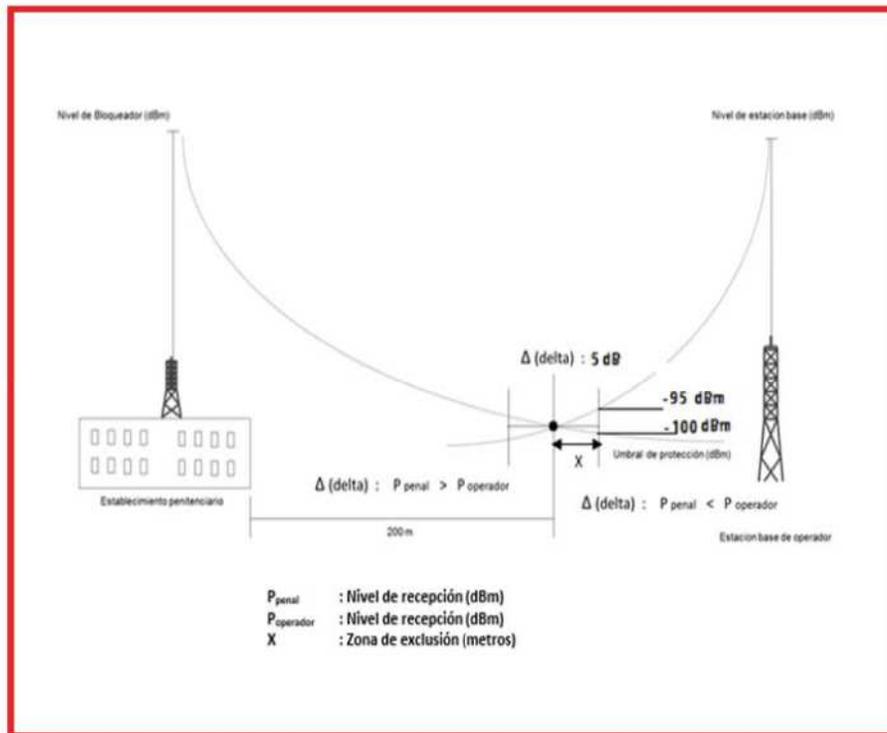
El protocolo establece las siguientes consideraciones técnicas:

El Protocolo establece (artículo 5) que los "sistemas conformados por los Equipos Bloqueadores, deben tener la capacidad de bloquear las diferentes tecnologías inalámbricas aplicables a los servicios de telecomunicaciones", especificando el uso de antenas sectoriales en reemplazo de antenas omnidireccionales. En dicho contexto, el numeral 5.3 establece que, el "bloqueo de las emisiones de frecuencias en las bandas de frecuencias de las Operadoras debe restringirse solo al perímetro de los Establecimientos Penitenciarios, así como a la Zona de Intangibilidad, no debiendo haber interferencia en las frecuencias o las bandas de frecuencias de los Operadores fuera de la Zona de

Intangibilidad". Asimismo, el numeral 5.8 establece que, "de presentarse interferencias en las áreas cercanas a los Establecimientos Penitenciarios, las Operadoras deberán brindar las facilidades para la instalación de equipos de monitoreo remoto de la DGCSC a solicitud de esta".

Se establece (artículo 6) un nivel de recepción menor o igual **-100 dBm** en el límite de la **Zona de Intangibilidad** de 200 metros. Asimismo, se establece una **zona de exclusión especial**, la misma que inicia desde el borde externo de la Zona de Intangibilidad hasta la distancia donde se verifique niveles de recepción igual a **-95 dBm**. Esta zona, se considera, excluida de los parámetros de cobertura o de calidad del OSIPTEL, así como de la verificación de obligaciones contractuales y/o administrativas aplicables.

Gráfico N° 01 Niveles de recepción del Equipo Bloqueador y del servicio de telecomunicaciones



## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN



Se establece (artículo 7) que el MINJUS o la entidad a cargo de los establecimientos penitenciarios, a través de la empresa responsable de la instalación y operación de los Equipos Bloqueadores, deben remitir a la DGCSC del MTC el proyecto técnico final relativo a la instalación del sistema conformado por Equipos Bloqueadores, conteniendo entre otra información, el proyecto técnico final para verificar que la operación de los equipos bloqueadores no genera interferencias en los exteriores de los establecimientos penitenciarios incluido la zona de intangibilidad de 200 metros. Para tal fin la DGCSC realizará las pruebas correspondientes en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha en que se recibió la información, en función a los niveles de recepción establecidos en el protocolo.

Asimismo, se establece que las Operadoras deberán remitir a la DGCSC, un informe que contenga sus espectrogramas, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de culminadas las pruebas, a fin de poder verificar si estas presentan interferencias perjudiciales o incompatibilidad radioeléctrica, de acuerdo a lo establecido en el protocolo.

En caso de verificarse que los Equipos Bloqueadores generan interferencias, se otorga un plazo de cuatro (04) meses para el levantamiento de esta observación. Solo después de levantada la observación y previa verificación de la DGCSC, los equipos podrán operar, bajo responsabilidad de la entidad que administra el Establecimiento Penitenciario.

La DGCSC realiza mediciones periódicas de oficio o a solicitud de parte en los exteriores de los Establecimientos Penitenciarios para verificar que los niveles de recepción no superen los niveles establecidos en el Protocolo.

Si los Equipos Bloqueadores superan los niveles establecidos en el presente Protocolo, interfiriendo las señales de los servicios de telecomunicaciones, la DGCSC requiere a la entidad encargada del Establecimiento Penitenciario, por única vez, el cese de la operación y ordena se proceda con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de evitar las interferencias, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

Del mismo modo, en caso que los Operadores superen los niveles de recepción establecidos en el protocolo y por ende estuvieran interfiriendo la operación de los equipos bloqueadores, la DGCSC solicitará a dichos operadores por única vez, que procedan con las correcciones técnicas en sus instalaciones (tipo y arreglo de antenas, potencia, etc.) a fin de evitar la operatividad de los

equipos bloqueadores, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

Con relación a las infracciones y sanciones aplicables, se establece (artículo 8) que la superación de los niveles establecidos se sanciona según el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC.

Con relación a las modificaciones normativas a realizarse, se dispone (artículo 9):

(i) OSIPTEL efectúa, en el marco de sus competencias, las modificaciones normativas necesarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1229, su Reglamento y el presente Protocolo.

### 3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Cabe precisar que la presente norma no irrogará gastos al Estado.

Entre los beneficios que se esperan alcanzar se encuentra el relativo a la seguridad ciudadana, en el sentido de impedir la realización de llamadas con contenido lesivo (extorsiones) desde establecimientos penitenciarios.

De la ponderación de los beneficios y los costos que genera la norma, resulta manifiesto que los primeros exceden con creces a los segundos, siendo estos últimos marginales en comparación con los beneficios agregados que la norma generará en el mercado.

Al respecto, la medida propuesta resulta proporcional, es decir, el grado de intervención corresponde al uso ponderado de los medios disponibles, con la actividad a cargo de los titulares de concesiones, respecto a los objetivos deseados, en tanto:

(i) Procura la protección de bienes jurídicos de primer orden.

(ii) Supone una carga mínima a cargo de las empresas operadoras.

(iii) Otorga certidumbre jurídica sobre el alcance de las responsabilidades aplicables a los actores involucrados.

### 4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma, se cumple con el desarrollo de las actividades contempladas en el Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229.

1433142-1

El Peruano  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN